PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
Registro de Decretos y Acuerdos
Fecha de Ingreso: 14 NOV 2026
Libro P Folio 197 Casilla 15

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 8-2026

GUATEMALA, 14 DE NOVIEMBRE DE 2026

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que, en casos de perturbación grave de la paz o de actividades contra la seguridad del Estado, podrá cesar la plena vigencia de determinados derechos constitucionales, en los términos previstos en la legislación; asimismo, atribuye al Presidente de la República la facultad de efectuar la declaratoria correspondiente mediante decreto dictado en Consejo de Ministros, con sujeción a las disposiciones del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO

Que, con base en los informes de seguridad emitidos por las autoridades competentes, se ha determinado que existen actividades vinculadas al narcotráfico realizadas por grupos delictivos u organizaciones criminales transnacionales y terroristas que han derivado en actos de violencia, intimidación o amenaza mediante ataques armados en contra de población civil, autoridades civiles o militares en los departamentos de Izabal y Zacapa de la República de Guatemala, poniendo en riesgo el orden público, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, el desarrollo integral y patrimonial de sus habitantes, y la continuidad de los servicios públicos esenciales.

CONSIDERANDO

Que, conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público, el Organismo Ejecutivo podrá decretar el estado de sitio por el motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión por hechos graves que pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado, sino también cuando se registraren actos de secuestro o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares y autoridades civiles o militares u otras formas de delincuencia terrorista.

CONSIDERANDO

Que, el Estado de Guatemala es parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que conforme a estos instrumentos internacionales, para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al principio de convencionalidad, garantizar los derechos

humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 1°, 2°, 3°, 138, 139, 182, 183 literales a), b), c), d), e) y f), 195 y 246 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 1, 2, 16, 17, 18 y 19 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público; y, artículos 6, 7, 16 y 17 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria. Se declara el estado de sitio en los departamentos de Izabal y Zacapa de la República de Guatemala.

Artículo 2. Justificación. La declaratoria del estado de sitio se establece con base en los informes de seguridad emitidos por las autoridades competentes en los cuales se ha determinado que existen actividades vinculadas al narcotráfico realizadas por grupos delictivos u organizaciones criminales transnacionales y terroristas que han derivado en actos de violencia, intimidación o amenaza mediante ataques armados en contra de población civil, autoridades civiles o militares en los departamentos de Izabal y Zacapa de la República de Guatemala, poniendo en riesgo el orden público, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, el desarrollo integral y patrimonial de sus habitantes, y la continuidad de los servicios públicos esenciales.

Artículo 3. Plazo. El estado de sitio se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 4. Limitación a los derechos constitucionales. Por disposición constitucional, se restringe la plena vigencia de los derechos reconocidos en los artículos 5°, 6°, 26, 33 y segundo párrafo del artículo 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ninguna persona podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la ley.

Las presentes limitaciones serán ejercidas estrictamente en la medida necesaria para actuar en contra de grupos delictivos organizados u organizaciones criminales, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los habitantes de los departamentos de Izabal y Zacapa de la República de Guatemala y el restablecimiento del orden público.

Artículo 5. Autoridad responsable. Durante el estado de sitio declarado, el Presidente de la República ejercerá el Gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército, a través del Ministro de la Defensa Nacional, conforme al artículo 17 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

Para la implementación de las medidas derivadas del presente Decreto Gubernativo, se actuará en estricta coordinación con el Ministerio de Gobernación, el Ministerio de la Defensa Nacional y demás dependencias del Organismo Ejecutivo cuando corresponda, tomando las acciones necesarias y pertinentes derivadas de la limitación de derechos constitucionales conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza, están obligadas a prestar a la autoridad militar y civil la cooperación y auxilio que les sea requerida, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 6. Medidas. Durante la vigencia del estado de sitio, se podrán implementar en los casos estrictamente necesarios las siguientes medidas:

1. Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y en su caso, impedir que se lleven a cabo, aun cuando fueren de carácter privado;
2. Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se lleven a cabo sin la debida autorización, o, si habiéndose autorizado se efectuare portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas; si los reunidos o manifestantes se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello;
3. Disolver por la fuerza, sin necesidad de conminatoria alguna, cualquier grupo, reunión o manifestación pública en la que se hiciere uso de armas o se recurriere a actos de violencia;
4. Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones determinadas o someterlos a registro; conforme las disposiciones que emita la autoridad competente para los departamentos de Izabal y Zacapa, a fin de atender las circunstancias que motivan el presente Decreto Gubernativo;
5. Exigir los servicios o el auxilio de particulares, cualesquiera que sean el fuero y condición de las personas, para los efectos de mantener el funcionamiento de los servicios de utilidad pública o de aquellos cuyo servicio o auxilio se estimen necesarios;
6. Ordenar sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, la detención o confinamiento de toda persona sospechosa de alterar el orden público por hechos que justificaron el presente Decreto Gubernativo, o de ejecutar o propiciar acciones relacionadas tendientes a ello;
7. Repeler o reprimir por los medios preventivos, defensivos u ofensivos que fueren

adecuados a las circunstancias, cualquier acción, individual o colectiva, que fuere contraria a las disposiciones, acuerdos u ordenanzas dictadas para el restablecimiento de la normalidad.

Las actividades culturales, religiosas, deportivas y ferias patronales, podrán desarrollarse con normalidad durante la vigencia del presente estado de sitio.

En el estado de sitio, las restricciones que se determinen por las autoridades responsables no podrán ser incompatibles con las obligaciones que impone el derecho internacional, por lo que no deben generar discriminación alguna por etnia, sexo, idioma, religión y origen social.

Artículo 7. Otras medidas. Durante la vigencia del presente Decreto Gubernativo, los funcionarios encargados de su aplicación, según el caso, podrán ordenar el allanamiento del domicilio o cualquier otro lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente ni permiso de su dueño, en los casos siguientes:

1. Si hubiere indicio de que en dichos lugares se encuentra alguna persona contra quien se haya librado orden de captura o detención por cualquiera de los actos determinantes del estado de emergencia; y,

2. Cuando se presuma fundadamente que en el domicilio o lugar cerrado se encuentran armas, instrumentos o efectos del delito que se persiga.

La autoridad que penetrare a cualquiera de los lugares citados, deberá presentar orden escrita del funcionario que dictó la medida y se concretará estrictamente al cumplimiento de su cometido, evitando causar perjuicios a los moradores, así como la práctica de diligencias, que no sean conducentes al fin que se persigue.

Para penetrar al domicilio, la autoridad pedirá a sus moradores que se les permita el acceso. En caso de negativa, penetrará de hecho.

Artículo 8. Convocatoria. Se convoca al Congreso de la República de Guatemala para que, dentro del término de tres días, conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo.

Artículo 9. Informe. Oportunamente, preséntese al Congreso de la República de Guatemala, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

Artículo 10. De la comunicación en idiomas nacionales. Trasládese el presente

Decreto Gubernativo a la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala para realizar, de forma inmediata, la traducción del presente Decreto Gubernativo en los idiomas nacionales, para que se comuniquen y publiciten en el territorio nacional, bajo la responsabilidad de las autoridades respectivas, municipales y comunitarias, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares para su difusión.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

BERNARDO AREVALO DE LEON

KARIN LARISSA HERRERA AGUILAR
VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Marco Antonio Villeda Sandoval
Ministro de Gobernación

Carlos Ramiro Martínez Alvarado
Ministro de Relaciones Exteriores

Henry David Saenz Ramos
Ministro de la Defensa Nacional

Jonathan Kiril Thomas Menkos Zeissig
Ministro de Finanzas Públicas

Norma Zea Osorio
Ministra de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda

Anabella María Giracca Méndez
Ministra de Educación

José Antonio López Leonardo
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Elizabeth Ugalde Miranda
Viceministra de Desarrollo de la Microempresa,
Pequeña y Mediana Empresa
Ministerio de Economía
Encargada del Despacho

Joaquín Barnoya Pérez
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

Miriam Catarina Roquel Chávez
Ministra de Trabajo y
Previsión Social

Luis Haroldo Pacheco Gutiérrez
Viceministro de Desarrollo Sostenible
Ministerio de Energía y Minas
Encargado del Despacho

Luis Méndez Salinas
Ministro de Cultura y Deportes

Edwin Josué Castellanos López
Ministro de Ambiente y
Recursos Naturales

Abelardo Pinto Mogcoso
Ministro de Desarrollo Social

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA